

Medellín, 25 de mayo de 2023

Señor Juez

JUZGADO 11 DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ciudad

Referencia: Proceso verbal sumario de solicitud de adjudicación de apoyos
Accionante: Luz del Socorro Zapata Sánchez y otros
Radicado: 2023-00237

ALFONSO CADAVID QUINTERO, abogado, portador de la T.P. 64.460 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de los accionantes, en atención al auto del pasado 17 de mayo, mediante el cual se admitió la demanda, se nombró curadora a la señora Berta Sánchez Marín y se negó la medida cautelar solicitada, hago las siguientes manifestaciones:

En primer lugar, adjunto constancia de haber notificado a la Dra. Jharianny Jhennesy Torres Perea la designación que se le hizo como curadora. La remisión del correo electrónico de notificación personal se efectuó mediante la extensión “Mailtrack”, que indica que el correo electrónico fue efectivamente recibido y abierto por su destinataria el 24 de mayo de 2023 a las 15:17. En consecuencia, solicito se me informe la cuenta a la que deben consignarse los gastos de curaduría fijados a su favor.

Por otro lado, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto en cuestión, el cual, si bien admitió la demanda, negó la medida cautelar solicitada, que consistía en facultar a la señora Luz del Socorro Zapata Sánchez para recibir y administrar tres activos puntuales que la señora Berta Sánchez Marín tiene actualmente en calidad de heredera de su hijo fallecido, Iván Darío Zapata Sánchez, a saber: las acreencias con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con el Metro de Medellín (este activo ya fue consignado a órdenes del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín) y con el Fondo de Empleados–Metrofem de dicha institución.

Así mismo, se solicitó facultar transitoriamente a Luz del Socorro Zapata Sánchez para otorgar en nombre de su madre poder a favor de un abogado

inscrita para adelantar los trámites judiciales y extrajudiciales a los que haya lugar en beneficio de esta, entre ellos el proceso de sucesión de su hijo, proceso penal adelantado en contra del presunto responsable de la muerte de aquel y proceso de responsabilidad civil extracontractual por los daños causados.

Mediante la providencia recurrida, el Despacho negó tal medida por considerarla improcedente, pues, según se indicó “ésta apunta a anticipar los efectos de una sentencia estimatoria, sin que se hubiese surtido la etapa de instrucción”.

Este razonamiento desconoce la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia STC4563 del 20 de abril del 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, indicó:

“En tal sentido, la conclusión preliminar a la que podría arribarse es que bajo las directrices de la Ley 1996 de 2019, no hay lugar a decretar medidas provisionales de apoyos; sin embargo, dicha afirmación no es acertada, por cuanto desconoce la integración normativa que debe imperar, entre otros casos cuando de sujetos de especial protección constitucional se trata, como lo son Miguel Francisco y Dorian Yan Castro Arenas, personas discapacitadas mayores de edad.

En efecto, el artículo 2 de la Ley 1996 de 2019 impide a los ejecutores de esta norma restringir o menoscabar los derechos reconocidos y vigentes en la legislación patria o en instrumentos internacionales “aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado”. Luego, como el proceso de adjudicación judicial de apoyos es declarativo podrá peticionarse como innominada (lit. c, artículo 590 C.G. del P.) cualquier medida necesaria para garantizar la capacidad legal en condiciones de igualdad a la persona discapacitada, lo que deberá estudiarse por el juez”.

Y más adelante:

“En consecuencia, se ordenará al funcionario judicial de la causa pronunciarse al respecto, teniendo en cuenta las directrices fijadas en esta providencia, para que materialice los derechos al mínimo vital, vida digna, salud, seguridad social y vida de Miguel Francisco Castro Acero, nombrando provisionalmente la persona de apoyo más idónea.”.

Al respecto, conviene señalar que, además, la medida cautelar no fue solicitada sobre la totalidad de los efectos de la sentencia, sino sobre una parte de ellos, los cuales son estrictamente necesarios para conjurar el riesgo de afectar los derechos fundamentales de la señora Sánchez Marín.

Así las cosas, al margen de que se trate de una medida que adelante de forma transitoria y parcial los efectos de un eventual fallo, ello está contemplado y autorizado en el ordenamiento jurídico bajo el entendido de que se pretende evitar una vulneración mayor, como la que se generaría al mínimo vital de la señora Sánchez Marín de no acceder al decreto la medida cautelar solicitada.

Además, el Despacho omitió hacer un pronunciamiento sobre los requisitos que debe reunir una medida cautelar para ser decretada, los cuales, como se explicará a continuación, se cumplen en este caso, siendo ello lo que motiva el presente recurso, pues se trata de una medida necesaria (1), idónea o efectiva para garantizar la protección de derechos (2), proporcional (3), es solicitada por quien tiene legitimación para ello (4) y existe apariencia de buen derecho.

1. Necesidad de la medida

La medida cautelar solicitada es necesaria en tanto busca garantizar el mínimo vital, la subsistencia congrua y la salud de la señora Sánchez Marín durante el trámite del presente proceso de adjudicación de apoyos.

Tal y como fue narrado en los hechos de la demanda, aquella necesita acompañamiento permanente por parte de personal calificado en enfermería, pañales, alimentación especial, medicamentos, es atendida frecuentemente por medicina en casa (lo cual implica pago de copagos), requiere afiliación a salud, traslados a citas médicas, entre otros. Dichos gastos eran sufragados por su hijo Iván Darío Zapata Sánchez, quien, según consta en anexos de la demanda, falleció el pasado 27 de febrero de 2023.

Los demás hijos de la señora Sánchez Marín no se encuentran en una situación económica que les permita solventar sus propios gastos y los de su familia y, adicionalmente, los que su madre –adulto mayor con Alzheimer y demencia– requiere. De hecho, consta en el informe rendido por FADIS, anexo a la demanda, que los promotores del presente trámite tuvieron que solicitar un préstamo para poder sufragar los gastos de su madre, los cuales son cada día mayores, por lo que la medida cautelar solicitada, que tendría validez de forma

transitoria, conjuraría el riesgo de afectar el mínimo vital de la señora Sánchez Marín.

Es en razón a lo expuesto fue que se solicitó la medida cautelar: las acreencias que la señora Sánchez Marín tiene a su favor en calidad de heredera de su hijo fallecido, de quien dependía económicamente, le permitirían solventar sus gastos y garantizar así su alimentación, vestuario, salud y, en general, su subsistencia congrua. Así pues, se trata de una medida cautelar atípica que busca la protección de los derechos de una persona con especial protección constitucional, no solo en tanto adulto mayor, sino también debido a su delicado estado de salud, que le impide comunicarse con el mundo y garantizar su propio sustento económico.

Ahora bien, el proceso penal tramitado en contra del presunto responsable de la muerte de Iván Darío Ramírez Zapata se encuentra actualmente en trámite, por lo que también es urgente la designación de apoderado a favor de la señora Sánchez Marín, a fin de que sea debidamente representada y se le garantice el acceso a la administración de justicia, pues dicho proceso no se suspenderá mientras se realiza la adjudicación definitiva de apoyos.

Finalmente, en lo que respecta al proceso de responsabilidad civil y de sucesión, dado que su finalidad es también recolectar los activos que permitan solventar los gastos de la señora Sánchez Marín, me remito a los argumentos previamente expuestos.

2. Idoneidad de la medida

La medida solicitada es idónea en tanto se conoce que Berta Sánchez Marín tiene a su favor varias acreencias, que los deudores se han negado a pagar por no mediar orden judicial que así se los imponga o una autorización para la administración de estos recursos por parte de sus hijos, justamente invocando como fundamento el estado de salud de aquella. Lo anterior, además, implica una vulneración al derecho fundamental a la igualdad de la señora Sánchez Marín, que puede ser terminada mediante la medida cautelar solicitada.

Así pues, dado que en efecto hay activos que pueden reclamarse y que con estos podrían solventarse los gastos que requiere la señora Sánchez Marín, la medida provisional resulta idónea para evitar el menoscabo inminente de sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna y el mínimo vital.

3. Proporcionalidad de la medida

En lo que a la necesidad e idoneidad respecta, me remito a lo expuesto en acápites precedentes. Ahora bien, en cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, se ha establecido que deben ponderarse “(...) los derechos del demandado aún no vencido en juicio, con los del demandante que enfrenta el riesgo de obtener una sentencia inútil, porque el daño se produjo o no se puede ejecutar materialmente”¹.

No obstante, este proceso no es uno de tipo adversarial, sino que es promovido en favor y beneficio exclusivo de Berta Sánchez Marín, por lo que no se advierte afectación alguna que deba ser ponderada, pues existe una imposibilidad absoluta de aquella para valerse por sí misma y administrar sus recursos para garantizar su propia subsistencia.

En cualquier caso, cualquier ponderación debe inclinarse a favor de hacer prevalecer los derechos fundamentales de la requerida de apoyos, los cuales están amenazados por la muerte de quien era su sustento económico y por las patologías que padece, que implican para ella la imposibilidad de ejercer su capacidad legal.

4. Legitimación para solicitar la medida

Con la demanda se aportó la prueba documental que acredita que los promotores de este trámite son los hijos de la señora Sánchez Marín, que son parte de su red de apoyo y con quienes tiene estrechos lazos de cariño y confianza. Por tanto, se encuentran legitimados para elevar la solicitud de medida cautelar en la que se insiste.

5. Apariencia de buen derecho

La única prueba que se aportó con la demanda es de tipo documental. En consecuencia, y aunque es sabido que deben agotarse las etapas procesales propias del presente trámite, el Despacho cuenta con suficientes elementos para constatar lo que aquí se narra.

¹ Medidas Cautelares Innominadas. Jairo Parra Quijano. Págs. 310 y 311.

Alfonso Cadavid Quintero

Abogado

Con fundamento en todo lo expuesto, solicito revocar parcialmente la providencia impugnada para, en su lugar, decretar la medida cautelar que permita garantizar el mínimo vital, la salud, la subsistencia congrua y demás derechos fundamentales de la señora Berta Sánchez Marín. Subsidiariamente, solicito conceder el recurso de apelación, procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 321, numeral octavo, de Código General del Proceso.

Atentamente,

Alfonso Cadavid Q
ALFONSO CADAVID Q.
T.P. 64.460.



Alfonso Cadavid Quintero <alfonsocadavid@gmail.com>

Notificación personal: designación como curadora ad litem

1 mensaje

Alfonso Cadavid Quintero <alfonsocadavid@gmail.com>

24 de mayo de 2023, 15:16

Para: "jhariannsytorresabogada@gmail.com" <Jhariannsytorresabogada@gmail.com>

Dra.

JHARIANNSY JHENNESY TORRES PEREA

Ciudad

Cordial saludo,

Mediante el presente correo me permito informarle que usted fue designada como curadora ad litem de la Sra. Berta Sánchez Marín en el proceso de adjudicación de apoyos promovido por Luz del Socorro, Carlos Enrique, Margarita María y José de Jesús Zapata Sánchez. Dicho trámite se adelanta actualmente ante el Juzgado 11 de Familia del Circuito de Medellín y se identifica con el radicado 05001-31-10-011-2023-00237-00.

Adjunto a este correo encontrará el auto admisorio de la demanda. Por otro lado, le recuerdo que, de acuerdo con la providencia que adjunto, usted tiene 10 días para contestar la demanda luego de la notificación personal. Esta última, según la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida dos días hábiles después de la recepción de este mensaje

Atentamente,

Alfonso Cadavid Q.

T.P. 64.460 del C. S. de la J.Remitente notificado con
Mailtrack**Auto admisorio.pdf**

221K

Seguimiento de correo electrónico

Haga clic en informe

Campañas

Productividad del correo electrónico

integraciones

Equipo

Cuenta y configuración

Notificación personal: designación como curadora ad litem Abrir en Gmail

Destinatarios	jhariannsytorresabogada@gmail.com <Jhariannsytorresabogada@gmail.com>		
Fecha de envío	24 de mayo de 2023 a las 15:16		
Actividad	2 abre	seguimiento de enlaces Mejora	Seguimiento de PDF Mejora
		Firma PDF Mejora	

Actividad de correo electrónico

[Descargar Certificado de Entrega](#)

Ayer

	Correo electrónico abierto 15:17 por jhariannsytorresabogada@gmail.com
--	--